

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN
DE LOS DERECHOS POLÍTICO-
ELECTORALES DEL CIUDADANO
LOCAL.**

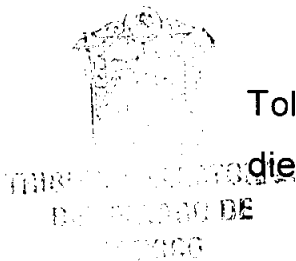
EXPEDIENTE: JDCL/301/2018.

**ACTOR: J. FELIX NIETO
CARBAJAL.**

**AUTORIDAD RESPONSABLE:
CONSEJO MUNICIPAL 18 DEL
INSTITUTO ELECTORAL DEL
ESTADO DE MÉXICO, CON SEDE
EN CALIMAYA.**

**TERCERO INTERESADO: NO
COMPARECIÓ.**

**MAGISTRADA PONENTE: LETICIA
VICTORIA TAVIRA.**



Toluca de Lerdo, Estado de México, a diecisiete de mayo de dos mil dieciocho.

Vistos para resolver los autos del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano local identificado con la clave **JDCL/301/2018**, interpuesto por J. Félix Nieto Carbajal, por su propio derecho, y ostentándose como aspirante a candidato independiente a la Presidencia Municipal de Calimaya, Estado de México, a fin de impugnar la resolución de fecha veinte de abril de dos mil dieciocho, por la que se declara improcedente su solicitud de registro como Candidato Independiente, emitida por el Consejo Municipal 18, del Instituto Electoral de la citada entidad federativa; y

RESULTANDO

I. Antecedentes. De la narración de hechos que el promovente realiza en su respectivo escrito de demanda, así como de las

constancias que obran en el expediente de mérito, se advierte lo siguiente:

1. Inicio del proceso electoral 2017-2018. El seis de septiembre de dos mil diecisiete, el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, celebró sesión solemne para dar inicio al proceso electoral 2017-2018, para elegir a Diputados Locales y Miembros de Ayuntamientos, en el Estado de México.

2. Solicitud de registro como Candidato Independiente. Según dicho del actor, el dieciséis de abril de dos mil dieciocho, presentó solicitud de registro como Candidato Independiente a la Presidencia Municipal de Calimaya, Estado de México, ante el Consejo Municipal Electoral 18.

3. Improcedencia de la solicitud de registro. El veinte de abril del año en curso, el Consejo Municipal Electoral 18, con sede en Calimaya, Estado de México, emitió el "Acuerdo Número 4" por medio del cual declara la improcedencia de la solicitud de registro de J. Félix Nieto Carbajal como Candidato Independiente a la Presidencia Municipal de Calimaya, Estado de México. Dicha determinación le fue notificada al actor mediante oficio IEEM/CME018/080/2018, en la misma fecha.

II. Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano local.

1. Demanda. En contra de la determinación anterior, el ocho de mayo de dos mil dieciocho, el ciudadano J. Félix Nieto Carbajal, presentó ante la Oficialía de Partes de este Tribunal Electoral, demanda de juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano local.

2. Registro, radicación, turno a ponencia y ordenamiento de trámite de ley. El nueve de mayo siguiente, el Magistrado Presidente de este Tribunal Electoral, emitió proveído a través del cual acordó el registro del medio de impugnación en el libro de juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano local, bajo el número de expediente **JDCL/301/2018**; de igual forma se radicó y fue turnado a la ponencia de la Magistrada Leticia Victoria Tavira; asimismo, se ordenó a la autoridad señalada como responsable, para que de inmediato realizara el trámite que señala el artículo 422 del Código Electoral del Estado de México.

3. Cumplimiento al trámite de ley. Mediante escrito recibido en la oficialía de partes de este órgano jurisdiccional el catorce de mayo de dos mil dieciocho, la Presidenta y el Secretario del Consejo Municipal Electoral 18, con sede en Calimaya, Estado de México, remitieron a este órgano jurisdiccional, las constancias de trámite, el informe circunstanciado, así como la demás documentación que estimaron pertinente, relacionada con el juicio ciudadano local que ahora se resuelve.

4. Tercero interesado. Durante la tramitación del presente medio de impugnación, no compareció tercero interesado alguno.

5. Admisión y cierre de instrucción. El diecisiete de mayo de dos mil dieciocho, se admitió la demanda y se declaró cerrada la instrucción, por lo que se ordenó formular el proyecto de resolución correspondiente.

CONSIDERANDO

PRIMERO. Competencia. El Tribunal Electoral del Estado de México es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 116 fracción IV, inciso I) de la Constitución Política de los Estados

Unidos Mexicanos; artículo 13 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; artículos 3, 383, 390 fracción I, 405 fracción IV, 406 fracción IV, 409 fracción I, inciso c), 410 párrafo segundo, 446 último párrafo y 452 del Código Electoral del Estado de México, toda vez que, en términos de los preceptos legales antes señalados, se trata de un juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano local, mediante el cual, el actor en su calidad de aspirante a candidato independiente, impugna el "Acuerdo Número 4" por el que se declara improcedente su solicitud de registro como Candidato Independiente a la Presidencia Municipal de Calimaya, Estado de México, emitido por el Consejo Municipal 18, del Instituto Electoral de la citada entidad federativa, en sesión celebrada el veinte de abril de dos mil dieciocho.

SEGUNDO. Causal de Improcedencia. Previo al estudio de fondo, este órgano jurisdiccional debe determinar si el medio de impugnación instado por el hoy actor resulta procedente, en virtud de que el análisis de los requisitos de procedibilidad es preferente, oficioso y de orden público, atento a lo dispuesto por el artículo primero del Código Electoral del Estado de México y de conformidad con la jurisprudencia emitida por este órgano jurisdiccional mediante acuerdo de nueve de marzo de dos mil nueve, identificada bajo la clave TEEMEX.JR.ELE 07/097.¹

En este sentido, y con independencia de que se actualice alguna otra causal de improcedencia, este Tribunal Electoral considera que el presente medio de impugnación debe desecharse de plano el presente, en razón de que se actualiza la causal de improcedencia prevista en la fracción V, del artículo 426 del Código Electoral del Estado de México, relativa a la presentación extemporánea del curso de demanda; ello en atención a las siguientes consideraciones.

¹ Consultable en el Compendio de Jurisprudencia y Tesis Relevantes de la Gaceta Institucional del Tribunal Electoral del Estado de México. Agosto-diciembre 2009. Pág.21.

El artículo 426, fracción V del Código Electoral del Estado de México, dispone lo siguiente:

“Artículo 426. Los medios de impugnación se entenderán como notoriamente improcedentes y serán desechados de plano, cuando:

(...)

V. Sean presentados fuera de los plazos señalados en este Código.”

Por su parte, el artículo 414 del Código Electoral Local establece:

“Artículo 414. El juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano local, deberá presentarse dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente a aquél en que se tenga conocimiento o se hubiese notificado el acto o la resolución que se impugne.”

Asimismo, el artículo 413 del Código en cita instituye que, durante los procesos electorales todos los días y horas son hábiles y que el cómputo de los plazos se hará a partir del día siguiente de aquél en que se hubiere notificado o se tuviere conocimiento del acto o la resolución que se impugne.

En este sentido, como se advierte de las citadas disposiciones legales, quien promueva un juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano local tiene la carga procesal de presentar su escrito de demanda dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente a aquél en que se tenga conocimiento o se hubiese notificado el acto o resolución impugnado, de lo contrario dicho medio de impugnación será desechado de plano por extemporáneo, asimismo, se establece que en proceso electoral todos los días y horas son hábiles.

En la especie, el actor promueve el juicio ciudadano local que ahora se resuelve a fin de impugnar la improcedencia de su solicitud de registro como Candidato Independiente a la Presidencia Municipal

de Calimaya, Estado de México, emitido por el Consejo Municipal Electoral 18, con sede en la citada municipalidad.

En el referido contexto, el actor manifiesta que el dieciséis de abril de la presente anualidad presentó ante el Consejo Municipal Electoral 18, su solicitud de registro como Candidato Independiente a la Presidencia Municipal de Calimaya, Estado de México, en este sentido y derivado de la revisión a la documentación presentada, la autoridad responsable el diecisiete de abril siguiente, mediante oficios IEEM/JME18/076/2018 y IEEM/JME18/125/2018, notificó al actor las omisiones en que había incurrido y lo requirió para que en un término de cuarenta y ocho horas contadas a partir de la recepción del oficio, subsanara dichas irregularidades, sin que de autos se desprenda la relativa al cumplimiento del requerimiento realizado.

Derivado de lo anterior, mediante sesión ordinaria celebrada el veinte de abril de los corrientes, el Consejo Municipal Electoral 18, mediante "Acuerdo Número 4" declaró la improcedencia de la solicitud de registro de J. Félix Nieto Carbajal, como Candidato Independiente a la Presidencia Municipal de Calimaya, Estado de México.

Ahora bien, el actor manifiesta que la improcedencia de su solicitud de registro, le fue notificada mediante oficio IEEM/CME018/080/2018, el veintiuno de abril de la presente anualidad, manifestación que en términos de lo establecido en el artículo 441 del Código Electoral del Estado de México, surte efectos en su contra, al ser un hecho reconocido.

Cabe precisar que la autoridad señalada como responsable al momento de presentar el respectivo informe circunstanciado, remitió el acuse de recibo² por medio del cual se notificó al ciudadano J.

² Visible a foja 110 del expediente en que se actúa.

Félix Nieto Carbajal, la improcedencia de su registro, del que se desprende que fue desde el veinte de abril de este año, es decir, en la misma fecha de la emisión de la resolución combatida, cuando se impuso del acuerdo impugnado, por tanto, al ser una documental pública que cuenta con pleno valor probatorio en términos de lo establecido en los artículo 426 y 427 del Código Electoral del Estado de México, se tiene que la fecha oficial en la que el ciudadano en mención se dio por notificado de la resolución que hoy se impugna fue desde el veinte de abril del año en curso y no así el veintiuno de abril como él lo afirma.

En las relatadas condiciones, a fin de controvertir la resolución que se combate, el ocho de mayo de dos mil dieciocho, J. Félix Nieto Carbajal, por su propio derecho y ostentándose como aspirante a Candidato Independiente a la Presidencia Municipal de Calimaya, Estado de México, presentó ante este Tribunal Electoral, el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano local, que ahora se resuelve.

En esta tesitura, si el impetrante promovió el juicio ciudadano de mérito a fin de impugnar la resolución por la que se declaró improcedente la solicitud de su registro como Candidato Independiente a la Presidencia Municipal de Calimaya, Estado de México, el ocho de mayo del presente año, y si la determinación en comento le fue notificada el veinte de abril de dos mil dieciocho, tal y como consta en el acuse de recibo, el plazo de cuatro días previsto en el artículo 414 del Código Comicial Local para interponer el juicio ciudadano de mérito, empezó a correr a partir del día veintiuno de abril siguiente y feneció el veinticuatro del mismo mes y año; por lo que resulta inconcuso que si la demanda del medio de impugnación que ahora se resuelve fue presentada por el hoy actor hasta el ocho de mayo de la anualidad en curso, el juicio ciudadano deviene improcedente por no haber sido interpuesto dentro de los plazos legales establecidos para ello.

En las referidas circunstancias, resulta indubitable que el hoy actor se encontraba constreñido a presentar su demanda dentro de los cuatro días siguientes a la fecha en que le fue notificada la resolución combatida; es decir, tenía como plazo fatal para promover el medio de impugnación hasta el día veinticuatro de abril del año que transcurre; circunstancia que en la especie no aconteció, pues como se advierte del respectivo acuse de recibo del escrito de demanda³, mismo que se recibió en este órgano jurisdiccional hasta el ocho de mayo del año en curso, de lo que resulta evidente que el medio de impugnación se presentó de manera extemporánea y, en consecuencia, el mismo debe ser desechado de plano.

Por lo anteriormente expuesto y fundado se

RESUELVE:

ÚNICO. Se **desecha de plano** la demanda del juicio ciudadano local instado por J. Félix Nieto Carbajal, en términos del considerando segundo del presente fallo.

NOTIFÍQUESE, la presente sentencia a las partes en términos de ley; además fíjese copia íntegra de la misma en los estrados de este Tribunal Electoral; lo anterior, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 428, 429 y 430 del Código Electoral del Estado de México, así como 65 y 66 del Reglamento Interno de este órgano jurisdiccional. Asimismo, publíquese la presente sentencia en la página web de este Tribunal Electoral.

En su caso, devuélvase los documentos originales que resulten pertinentes, previa constancia legal que se realice al respecto. Y en su oportunidad, archívese el expediente como total y definitivamente concluido.

³ Visible en la foja 1 del expediente.

En su caso, devuélvanse los documentos originales que resulten pertinentes, previa constancia legal que se realice al respecto. Y en su oportunidad, archívese el expediente como total y definitivamente concluido.

Así lo resolvió el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de México, en sesión celebrada el **diecisiete** de mayo de dos mil dieciocho, aprobándose por **unanimidad** de votos de los magistrados Crescencio Valencia Juárez, Rafael Gerardo García Ruiz, Jorge E. Muciño Escalona, Leticia Victoria Tavira y Raúl Flores Bernal, siendo ponente la cuarta de los nombrados, quienes firman ante el Secretario General de Acuerdos, quien da fe.



CRESCENCIO VALENCIA JUÁREZ
MAGISTRADO PRESIDENTE



**RAFAEL GERARDO GARCÍA
RUÍZ**
MAGISTRADO



JORGE E. MUCIÑO ESCALONA
MAGISTRADO



LETICIA VICTORIA TAVIRA
MAGISTRADA



RAÚL FLORES BERNAL
MAGISTRADO



JOSÉ ANTONIO VALADEZ MARTÍN
SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS